



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

Magistrada ponente

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
RADICADO	76001310501820230029401
DEMANDANTE	MARÍA ROCÍO OSPINA CALLEJAS
DEMANDADOS	COLPENSIONES
ASUNTO	Apelación auto
TEMA	Rechazo de la demanda
DECISIÓN	Confirma

AUTO NÚMERO 003

En Cali, a los treinta días del mes de enero de dos mil veinticuatro (2024), la Magistrada Ponente en asocio de los demás integrantes de la Sala de Decisión Quinta, en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en el trámite del proceso ordinario adelantado por MARÍA ROCÍO OSPINA CALLEJAS en contra de COLPENSIONES, frente al auto interlocutorio No. 1781 que la Juez Dieciocho Laboral del Circuito de Cali profirió el 04 de julio de 2023.



I. ANTECEDENTES

MARÍA ROCÍO OSPINA CALLEJAS promueve demanda ordinaria laboral, con el fin de obtener la reliquidación de la pensión de vejez reconocida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, el pago de las diferencias retroactivas y los intereses moratorios.

Trámite de instancia

Con auto 1638 del 21 de junio de 2023 el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali inadmitió la demanda y concedió el término legal para la corrección de los defectos advertidos.

La inconsistencia advertida por la *a quo*, consistió en la imposibilidad de definir la competencia del Juez laboral, dada la ausencia de información alusiva al tipo de vinculación que la señora María Rocío Ospina Callejas tenía a la fecha del reconocimiento pensional, teniendo en cuenta que la jurisdicción contencioso administrativa también tiene asignada el conocimiento de asunto de seguridad social, cuando en la relación jurídico sustancial se encuentre un servidor público y una administradora de derecho público.

El día 23 de junio de 2023, la parte actora radicó escrito de subsanación de la demanda. (Cuaderno juzgado archivo 03)

II. DECISIÓN APELADA

Con providencia No. 1781 del 04 de julio de 2023 el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali resolvió:



PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por señora MARÍA ROCIO OSPINA CALLEJAS en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

[...]

Para llegar a esa decisión, la *a quo* sostuvo que resultaba improcedente la subsanación de la demanda, pues nuevamente se omitió acreditar el tipo de vinculación de la demandante, tal circunstancia impedía verificar la competencia. Así mismo, consideró la falta de mérito para declarar la falta de jurisdicción y competencia, pues tal decisión también dependía de la determinación de la naturaleza del vínculo laboral.

III. RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN

Inconforme con la decisión MARÍA ROCÍO OSPINA CALLEJAS presentó recurso de reposición y, en subsidio el de apelación, para solicitar la revocatoria de la decisión y en su lugar, se diera trámite a la demanda.

Señala que la decisión de la juez de instancia, así como la interpretación de las normas citadas y de la jurisprudencia es errada, sostiene que la demanda versa sobre un asunto de la seguridad social en pensiones, luego, la necesidad de conocer la vinculación de la demandante con el empleador es irrelevante, pues solo aplica en asuntos de tipo laboral. No obstante, sostiene que la calidad de la demandante es como trabajadora oficial.

Además, señala que la relación de la demandante con sus empleadores (Municipio de Argelia Y Hospital Pio XII ESE), estaban debidamente soportadas en los certificados de información laboral arrimados con la demanda, los cuales daban



cuenta del tiempo de servicios y cotizaciones que debió tener en cuenta COLPENSIONES para reconocer y liquidar la pensión de vejez.

Por último, cita un extracto de la sentencia C-691 DE 2007 de la Corte Constitucional, en la que hace referencia a la naturaleza jurídica y los aspectos que delimitan la actividad de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado.

La juez de instancia no repuso la decisión y, en subsidio, concedió la alzada. Destacó que la parte actora se limitó a hacer una afirmación, pero en ningún momento acreditó lo concerniente al vínculo de la demandante con la entidad pública y último empleador. Que, no obstante, estaba clara la pretensión de reliquidación pensional, persistía la imposibilidad de definir la competencia por el factor subjetivo.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto del 20 de octubre de 2023, se corrió traslado a las partes para que formularan alegatos de conclusión de conformidad con la Ley 2213 de 2022. En el término concedido, no hubo presentación de alegatos.

V. CONSIDERACIONES

El auto que rechaza la demanda es susceptible de apelación, a la voz del numeral 1° del artículo 65 del C.P.T y la SS, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001.

Problema jurídico



De conformidad con lo expuesto y en consonancia con el recurso de apelación formulado por la parte demandante, corresponde a esta Sala dilucidar si la exigencia de acreditación del tipo de vinculación vigente al momento del reconcomiendo pensional de la demandante, es requisito necesario para la delimitación de la competencia, teniendo en cuenta que la naturaleza del litigio de seguridad social y no laboral.

i. Dualidad jurisdiccional en conflictos que emanan del Sistema General de Seguridad Social Integral

La discusión surge a partir de la interpretación de las reglas procesales en materia de competencia. La *a quo* sostiene que, en el presente asunto es necesario verificar el tipo de vinculación laboral de la actora para establecer la competencia del Juez laboral, por el contrario, la demandante recurrente alega la improcedencia de este requisito, fundamentada en el hecho que el problema jurídico de la demanda es sobre seguridad social, aunado a que afirma que la demandante ostenta la calidad de trabajadora oficial.

Para resolver, la Sala comienza por hacer referencia a la persistente dualidad jurisdiccional en asuntos de derecho laboral y de Seguridad Social, a partir de la cual se presentan las dificultades para identificar el juez competente ante el cual presentar una determinada acción.

Para despejar este tipo de dificultades se acude a las reglas y factores o fueros de competencia, de manera particular, se suele acudir a los criterios objetivo y orgánico cuando no existe duda que la entidad demandada es de derecho público; además, al



contenido de la pretensión o lo que se reclama, pues la clase de acción o medio de control tiene connotaciones especiales en la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Por último, también juega un papel importante el fuero subjetivo, es decir, la calidad de una o ambas partes.

Ahora, el legislador establece de manera general los asuntos de conocimiento de cada una de las autoridades en comento y, en lo particular, asignó los asuntos de seguridad social tanto al juez laboral como al contencioso administrativo, así:

Para el juez laboral y de seguridad social, el Art. 2 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, establece:

ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

[...]

4. <Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.

En el caso del juez contencioso administrativo, se acude a lo prescrito en el Art. 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el Art. 114:

ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

[...]

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.



Conforme lo transcrito y, contrario a lo que sostiene la parte recurrente, no basta con revisar el contenido de la pretensión ni la calidad de la entidad demandada para fijar la competencia del juez laboral, sino que, además, la naturaleza del vínculo del afiliado o pensionado concurre con los demás factores que la delimitan, lo que hace del factor subjetivo la circunstancia distintiva que marca los límites entre una y otra autoridad judicial.

ii. Del régimen laboral de las Empresas Sociales del Estado del orden nacional y territorial

En segundo lugar, se advierte por la Sala que la parte recurrente, se limitó a indicar que la demandante tiene la calidad de trabajadora oficial y a hacer alusión al régimen jurídico de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, sin presentar el fundamento fáctico y jurídico de sus dichos, pasando por alto que las entidades empleadoras son prestadoras de servicios de salud, lo que obligaba a un análisis más profundo.

La Ley 100 de 1993 estableció el SGSS del cual hace parte el subsistema de Salud (Art. 152 y ss). Sobre los prestadores de servicios en salud, este compendio normativo creó una categoría especial denominada Empresas Sociales del Estado, así, el Art. 194 *id.* establece:

ARTÍCULO 194. Naturaleza. La prestación de servicios de salud en forma directa por la Nación o por las entidades territoriales, se hará a través de las Empresas Sociales del Estado, que constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas por la Ley o por las asambleas o concejos, según el caso, sometidas al régimen jurídico previsto en este capítulo”

De acuerdo con lo anterior, todas las Empresas Sociales del Estado, también son conocidas como ESE, tienen la función de



prestar servicios en el respectivo nivel de atención a los afiliados y beneficiarios de los distintos regímenes en los que se divide este sistema.

En concordancia, la Ley 489 de 1998 consagra:

ARTICULO 83. EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO. Las empresas sociales del Estado, creadas por la Nación o por las entidades territoriales para la prestación en forma directa de servicios de salud se sujetan al régimen previsto en la Ley 100 de 1993, la Ley 344 de 1996 y en la presente ley en los aspectos no regulados por dichas leyes y a las normas que las complementen, sustituyan o adicione.

Sobre el régimen laboral de las referidas, se acude a lo establecido por el Decreto 1876 de 1994 cuyo Art. 17 señala:

ARTÍCULO 17.- Régimen de personal. Las personas que se vinculen a una Empresa Social del Estado tendrán el carácter de empleados públicos o trabajadores oficiales, en los términos establecidos en el artículo 674 del Decreto-ley 1298 de 1994.

De la misma manera, el Art. 195 de la Ley 100 de 1993, determinó el régimen de las Empresas Sociales del Estado, así:

ARTICULO 195. Régimen Jurídico. Las Empresas Sociales de Salud se someterán al siguiente régimen jurídico:

(...) 5. Las personas vinculadas a la empresa tendrán el carácter de empleados públicos y trabajadores oficiales, conforme a las reglas del capítulo IV de la Ley 10 de 1990.

La citada Ley 10 de 1990 refiriéndose a la clasificación de los empleos en las Empresas Sociales del Estado dispuso:

ARTÍCULO 26. Clasificación de los empleos. En la estructura administrativa de la Nación de las entidades territoriales o de sus entidades descentralizadas, para la organización y prestación de los servicios de salud, los empleos pueden ser de libre nombramiento y remoción o de carrera.

(...)

PARÁGRAFO. Son trabajadores oficiales quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales en las mismas instituciones.



De acuerdo a las disposiciones transcritas y sobre clasificación de empleos aplicable a las Empresas Sociales del Estado, se deduce que como regla general en estas entidades sus servidores tienen la calidad de empleados públicos y por excepción, tendrán el carácter de trabajadores oficiales, de ahí que, no era posible aceptar la afirmación que la demandante tenía la calidad de trabajadora oficial solo haciendo alusión al régimen jurídico de las EICE, pues contrario a lo que sostiene la recurrente, de la documental arrojada emerge que el Hospital Pio XII es una ESE.

Por lo anterior, la Sala confirmará integralmente la decisión de la Juez de instancia, teniendo en cuenta que para determinar la competencia del presente asunto es menester revisar la naturaleza jurídica del empleo de la demandante y sus funciones.

Sin costas por no aparecer causadas.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Quinta Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto 178 del 04 de julio de 2023, dictado por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Carolina Montoya L

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

Magistrada ponente

Firma electrónica.

MARÍA ISABEL ARANGO SECKER

Magistrada

FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO

Magistrado

Firmado Por:

Maria Isabel Arango Secker

Magistrada

Sala 013 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a25e572f150b976f587b05b15393943f355a2e23befb59d3190af35f579c881c**

Documento generado en 30/01/2024 09:21:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>